

revocación se realiza por culpa del abogado, debidamente comprobada judicialmente, el abogado perderá el derecho a reclamarle los honorarios pactados a su cliente.

**Artículo 9°:** Condiciones especiales para pactos de cuota litis: Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. Estos convenios, además de lo previsto en las anteriores normas de este capítulo, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán celebrarse hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia, a menos que se refieran especialmente a la reversión de una sentencia desfavorable en una etapa posterior.
- b) En general, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio.
- c) Los pactos con niños, niñas o adolescentes, que actúen por intermedio de representante legal, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del resultado del pleito. Se deberán acompañar al expediente judicial de que se trate para su homologación, previa vista al Ministerio Pupilar.
- d) Están prohibidos los pactos en materias previsional y de alimentos. Son válidos los pactos sobre otros aspectos patrimoniales de las relaciones de familia.
- e) Los pactos en asuntos laborales serán válidos en cuanto no superen el veinte por ciento (20%), sean ratificados personalmente por el trabajador y homologados judicialmente.

**Artículo 10:** Recibo de honorarios: El recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel, salvo que de sus términos resulte que corresponde a la cancelación total de los honorarios.

## TÍTULO II PAUTAS GENÉRICAS PARA REGULACIÓN

**Artículo 11:** Unidad de Medida de los Honorarios: Institúyese la Unidad de Honorarios (UHON) para la labor profesional de los abogados, procuradores y auxiliares de justicia, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, la que equivaldrá al 2% de la remuneración bruta total asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de La Pampa, con 8 años de antigüedad, entendiéndose por tal la suma de todos los rubros, sea cual sea su denominación y estén o no sujetos a aportes, cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado.

El Superior Tribunal de Justicia y/o el órgano encargado de la liquidación de los haberes de los Jueces, suministrará y publicará semestralmente, la remuneración tomada como base en el párrafo anterior, al efecto de calcular el valor del UHON, eliminando las fracciones decimales y será publicada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia en su página web oficial.

**Artículo 12:** Pautas cualitativas:

1. Pautas: Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, que se enumeran en orden decreciente de importancia, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:
  - a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
  - b) El mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y celeridad;
  - c) El resultado que se hubiere obtenido;
  - d) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
  - e) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes;
  - f) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional.
2. Carácter imperativo de los mínimos: Los jueces no podrán regular honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de orden público.